



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Acción:	Tutela
Expediente N°:	11001-33-35-008-2026-00302-00
Accionante:	Adriana del Pilar Enriquez Castillo
Accionada:	Nación- Ministerio de Trabajo y Universidad de Pamplona
Vinculada:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	Admite, vincula, resuelve medida provisional y requiere

La señora Adriana del Pilar Enriquez Castillo, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Nación- Ministerio de Trabajo y la Universidad de Pamplona, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, acceso a funciones y cargos públicos bajo las reglas del mérito, trabajo, buena fe y confianza legítima**.

La accionante expone que fue designada como miembro suplente (médico) de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante la Resolución No. 4726 de 2011 y se posesionó el 9 de noviembre del 2011, ante el fallecimiento del doctor Alvaro Garzón quien fungía como médico principal. Por tanto, a partir del mes de junio del 2023 asumió funciones como médico principal de la sala cuarta. Expone que ha permanecido en ese cargo hasta la actualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y refirió la omisión sistemática del Ministerio de Trabajo para convocar a concurso de mérito.

Indica que se publicó aviso de convocatoria el 21 de junio del 2026, bajo el número 37 cuya etapa de inscripciones se daría entre el 22 al 26 de junio de dicha anualidad. Mencionó que se inscribió y en la valoración de resultados preliminares, fue calificada como “No Admitida” debido a que su permanencia continua en la Junta configuraba una inhabilidad por acumulación de periodos consecutivos. Inconforme con tal decisión, presentó reclamación, la cual fue resuelta desfavorablemente por la Universidad de Pamplona el 15 de julio del 2026 por medio de decisión contra cual no se estipuló la procedencia de recursos.

La accionante sostiene que su permanencia en el cargo no corresponde a dos periodos institucionales distintos, sino a la prolongación de un único periodo por mandato legal y como consecuencia de la omisión del Ministerio del Trabajo para adelantar oportunamente el nuevo concurso. Dicho esto, considera que su exclusión desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a funciones y cargos públicos bajo criterios de mérito, al trabajo, a la buena fe y a la confianza legítima.

Medida provisional

Se observa petición de medida provisional elevada por la accionante a través de la cual solicita:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente se:

4.1 Decrete medidas provisionales para proteger mis derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, acceso a funciones públicas y cargos públicos bajo reglas de mérito, trabajo, buena fe y confianza legítima.

4.2. Habilite provisionalmente mi participación en las etapas subsiguientes del concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, permitiéndome presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes.

4.3 Las demás decisiones y órdenes que se estimen pertinentes para proteger los derechos fundamentales de la accionante.

En relación con las medidas provisionales para proteger un derecho que se pueda encontrar amenazado o vulnerado, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer de la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Respecto a la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir dos elementos, la urgencia y la necesidad de la medida provisional¹.

El máximo tribunal constitucional también ha determinado que la medida provisional debe estar dirigida a proteger los derechos del accionante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso².

De otra parte, en recientes pronunciamientos la Corte Constitucional estableció el cumplimiento de unos presupuestos para que procedan las medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, así³:

“-) Que la solicitud de protección constitucional tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, es decir, “que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris)”.

“-) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

“-) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Frente al presupuesto de procedencia de la medida provisional relativo a la existencia de apariencia de buen derecho, es preciso señalar que para esta instancia judicial es necesario estudiar los argumentos y las pruebas que allegue la parte accionada y las que serán objeto de decreto por este juzgado, y además se

¹ A 207 de 2012. “2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

² Al respecto puede verse la Sentencia T-103 de 2018 de la Corte Constitucional.

requiere un análisis detallado de los supuestos fácticos y de los elementos normativos y jurisprudenciales en el caso concreto.

Por su parte, en cuanto al presupuesto del perjuicio en la demora, esta agencia judicial precisa, que el análisis de la situación fáctica expuesta por el accionante se llevará a cabo en la sentencia de tutela que emita en breve término este juzgado, máxime cuando el objeto de la medida provisional tiene estrecha relación con la pretensión que se ventila en la acción de tutela.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas obrantes en el expediente, el despacho no encuentra la concurrencia de los presupuestos de la medida solicitada, no se decretará la misma. No obstante, se precisa a la parte actora que de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de oficio podrá en cualquier instancia del proceso decretar la medida provisional, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte accionante, esta agencia accederá a requerir a la Universidad de Pamplona para que allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con la inscripción, evaluación y posterior exclusión de la accionante en el proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril del 2026, incluidos los actos, informes, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión. Lo anterior por cuanto dicha prueba guarda relación directa con los hechos y las pretensiones de esta tutela, particularmente con la solicitud de reincorporación y cambio del estado de la accionante en el referido concurso de “No admitida” a “Admitida”.

En consideración al trámite ordenado en el numeral anterior, no se considera necesario el decreto de las demás pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el numeral primero del acápite “*VI. PRUEBAS - Solicito que se decreten las siguientes pruebas*” del escrito de tutela, teniendo en cuenta que con lo dispuesto en precedencia se cumple el objeto de dicha prueba.

Por otro lado, para este despacho es pertinente vincular en el presente trámite constitucional a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por la señora Adriana del Pilar Enriquez Castillo en contra de la Nación- Ministerio de Trabajo y la Universidad de Pamplona.
2. **Vincular** de manera oficiosa al trámite a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.
3. **Negar** la solicitud de medida provisional, conforme a los argumentos expuestos.
4. **Notificar** al ministro de trabajo, al rector o encargado del proceso de selección de la Universidad de Pamplona y al director de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la acción de tutela presentada por la señora Adriana del Pilar Enriquez Castillo
5. **Ordenar** a las accionadas, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporte los documentos, comunicaciones e informes que considere necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
6. **Requerir** a la Universidad de Pamplona, para que, en el escrito de la

contestación de esta acción, allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con la inscripción, evaluación y posterior exclusión de la accionante en el proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril del 2026, incluidos los actos, informes, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión.

7. Conforme al trámite ordenado en el numeral anterior, no se hace necesario el decreto de las demás pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el numeral primero del acápite “VI. *PRUEBAS - Solicito que se decreten las siguientes pruebas*” del escrito de tutela, teniendo en cuenta que con lo dispuesto en precedencia se cumple el objeto de dicha prueba.

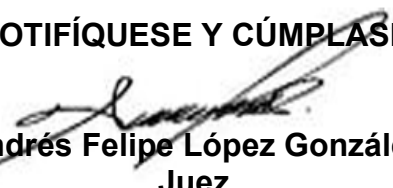
8. **Requerir** al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona, para que, **de manera inmediata**, se sirvan publicar en el micrositio del **Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo**, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo, de dicho proceso.

Las mencionadas entidades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de la publicación solicitada.

9. **Notificar** a la parte actora por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.

10. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Andrés Felipe López González
Juez

AVCA